

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0169

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2016-000457-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR: GUILLERMO OLIVEROS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Objeto del Pronunciamiento:

El demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda a fin de que se reconociera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL consignó de manera incompleta las cesantías parciales y definitivas causadas desde el año 2008 a 2012, y en consecuencia se le reconociera la sanción por el pago extemporáneo de las mismas, conociendo inicialmente el asunto el Juzgado veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 29 de septiembre de 2016¹, declaró su incompetencia para conocer del litigio en razón al territorio y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (R), bajo el argumento de que las pretensiones planteadas estaban encaminadas a obtener el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, las cuales se ventilan a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 156 -3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios².

Así entonces, correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Despacho³, y al verificar los presupuestos de la acción invocada se dispuso inadmitir la demanda mediante auto del 05 de diciembre de 2016, para que la parte actora adecuara el libelo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que de la lectura de las pretensiones formuladas, se advertía que estaban enfocadas a obtener la consignación completa de las cesantías parciales y definitivas, el pago de los intereses dejados de percibir y la sanción moratoria con ocasión al pago extemporáneo de las mismas.

En el término de autos, la parte actora presentó escrito de subsanación indicando que la demanda está orientada a obtener la reparación del daño causado por la extralimitación en que incurrió la

¹ Ver folio 101 del cuaderno único.

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

³ Acta de reparto, folio 103.

entidad respecto de la orden judicial que le impartió el Juzgado Dieciséis de Familia del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de alimentos - radicación N° 10.183, al retener emolumentos que no se encontraban dentro de la orden de embargo. En este sentido, y una vez determinadas con claridad las pretensiones perseguidas por el actor y al advertirse que las mismas se acompañan con el mecanismo legal para reclamar al Estado la reparación de un daño producto de una operación administrativa, ha de entenderse que el medio de control incoado es el de Reparación Directa, instituido en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión, de la presente demanda de Reparación Directa, impetrada por el señor GUILLERMO OLIVEROS DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para lo cual se procede previo a las siguientes:

Consideraciones.

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Reparación Directa, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 21 de octubre de 2009, expediente 37.1374, reiteró la importancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el ejercicio de la acción de Reparación Directa, manifestando que este requisito no impide el acceso a la Administración de justicia, toda vez que lo que se pretende es propiciar un ambiente en el que se le permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de arreglar sus diferencias y evitar un perjuicio posterior.

En este sentido y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto, siendo éste

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Actor: Lilia Alberta Ospina Fuentes y otros. Demandado: Nación-Ministerio Del Interior y de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.

un requisito *sine qua non* cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, toda vez que si bien a folios 96 y 97 del expediente fue allegada la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 155 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que fue tramitada para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1764 de 2012 y a título de restablecimiento del derecho se reconociera la indexación de las cesantías parciales causadas y no depositadas a favor del señor Guillermo Oliveros Díaz, entre otras similares, y no para las pretensiones invocadas en la presente demanda de Reparación Directa.

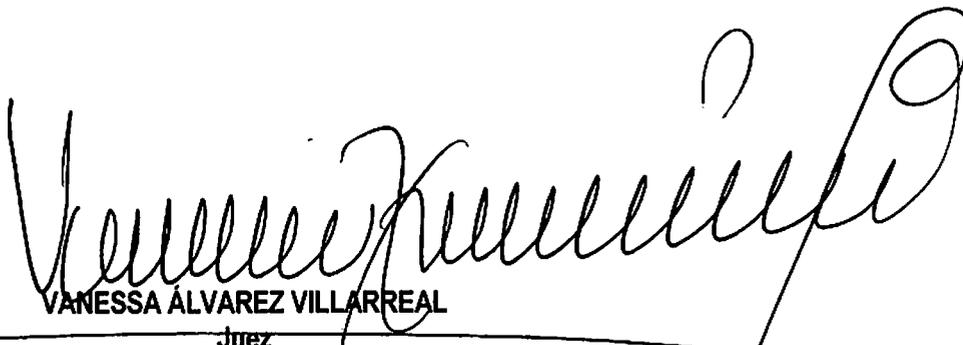
En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se ha cumplido con el requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para allegue la constancia de agotamiento de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUILLERMO OLIVEROS DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

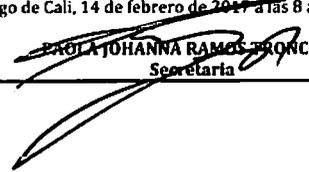

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS BRINCOSO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0171

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00023-00.
MEDIO DE CONTROL: APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
ACTOR: JAVIER MARTINEZ LENIS.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la aprobación de conciliación extrajudicial lograda entre el señor JAVIER MARTINEZ LENIS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, se observa que no fue allegada la solicitud de conciliación y sus anexos radicada por el señor JAVIER MARTINEZ LENIS, a través de su apoderado judicial, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, siendo indispensable a efectos de establecer las pretensiones del convocante y lo conciliado.

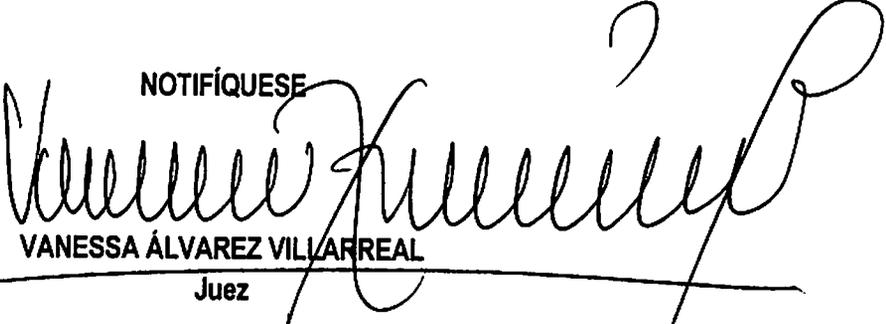
Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que remita copia íntegra de la solicitud radicada por el señor JAVIER MARTINEZ LENIS, consecutivo N° 464769 del 09 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

OFICIAR a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco (05) días, copia íntegra de la solicitud de conciliación extrajudicial con sus respectivos anexos presentada por el señor JAVIER MARTINEZ LENIS, a través de su apoderado judicial, consecutivo N° 464769 del 09 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAULA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 172

Santiago de Cali, *Tyaca* (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: NIXON JESÚS DIAZ ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **NIXON JESÚS DIAZ ARROYO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-006 del 5 de enero de 2016, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 37 a 42).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 10 de agosto de 2016, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 61 y 62)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de los cuatro meses a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **NIXON JESÚS DIAZ ARROYO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

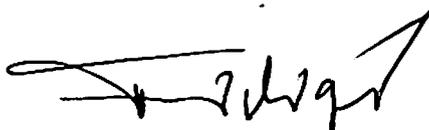
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 expedida en Ibagué (T) y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO CHAVES GALLEGO
Conjuez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>18</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14</u> DE FEBRERO DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 0168

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00235-00
ACCIONANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
ACCIONADO: JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en las Pólizas Nos. 1508311000247, 150731200041 y 1507312000043, cuyo tomador es el señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

En el caso a estudio, se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de los doctores JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ y DIEGO FERNANDO TRUJILLO GALLEGOS por los procedimientos médicos practicados al señor JAIME ALEXANDER CORTES URIBE los cuales conllevaron al deterioro de su salud el 14 de octubre de 2011 y en consecuencia, se les condene a pagar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$187.764.290,49), que corresponde a lo pagado por la entidad en cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JAIME ALEXANDER CORTES URIBE y su núcleo familiar y la entidad POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos², el cual fue aprobado por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 425 del 09 de mayo de 2013³.

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² Ver folio 69 de la demanda, acápite "II. PRETENSIONES".

³ Folios 146 a 150 del cuaderno N° 2.

Los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para llamar en garantía a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., radica en que el señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, suscribió las Pólizas de Cumplimiento No. 15008311000247 y 1507312000041 con dicha compañía aseguradora y que las mismas fueron contratadas para *“garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado originados en virtud de la ejecución del contrato (...), cuyo objeto es la prestación de servicios como cirujano (A) General”* (fl. 5 y 6 del cuaderno N° 2); así mismo, que se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1507312000043, la cual se emitió para *“amparar lo solicitado en el contrato de prestación de servicios profesionales y/o técnicos N° 66-7-20015/2012. Amparos: - R.C. como consecuencia de cualquier hecho médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas (...).”*

De la revisión de las Pólizas de Cumplimiento No. 15008311000247 y 1507312000041⁴, se observa lo siguiente:

- ✓ Figura como tomador el señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, como asegurado y beneficiario la Nación – Policía Nacional – Seccional Sanidad del Valle.
- ✓ La póliza N° 15008311000247, fue expedida el 17 de mayo de 2011 y la vigencia comprendía desde el 07 de mayo de 2011 al 06 de mayo de 2012.
- ✓ La póliza N° 1507312000041, tiene fecha de expedición 22 de febrero de 2012 y fecha de vigencia desde el 16 de febrero de 2012 al 16 de diciembre de 2012; la cual tuvo una modificación⁵ en cuanto a los periodos amparados, ampliando la vigencia así: desde el 16 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2013.

Ahora bien, del estudio de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1507312000043⁶ se advierte que figura como tomador y a la vez como asegurado el señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, como beneficiarios *“cualquier tercero afectado”*, que la misma fue expedida el 22 de mayo de 2012, y que la vigencia del seguro comprende los periodos del 15 de febrero de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2012.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante –JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ – y el llamado – MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-,

⁴ Visible a folios 5 y 6 del presente cuaderno

⁵ Ver fl. 9 del cuaderno N° 2.

⁶ Visible a folios 7 y 8 del presente cuaderno

pues la vigencia de las Pólizas No. 15008311000247, 1507312000041 y 1507312000043, comprenden la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es, 14 de octubre de 2011 y 03 de abril de 2012, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

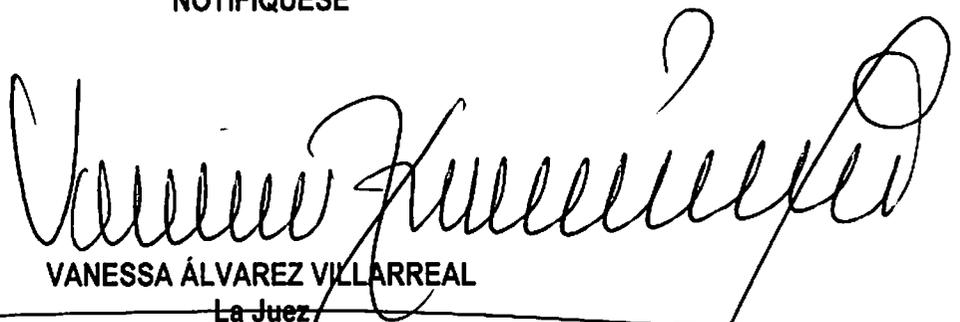
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del señor JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 891.700.037-9, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MERCEDES TELLO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.818 expedida en Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.491 del C. S. de la J., para que actué como apoderada judicial del demandado JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ, conforme al poder otorgado que obra a folios 221 y 222 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN
El auto anterior es de No. 10
De 14 de Febrero de 2017

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 167

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LAUREANO DAVID ERAZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor LAUREANO DAVID ERAZO, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedían los recursos de reposición y apelación, del primero no se hizo uso y la apelación se agotó conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A. (fls. 17 y 20 a 22).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, es claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor LAUREANO DAVID ERAZO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

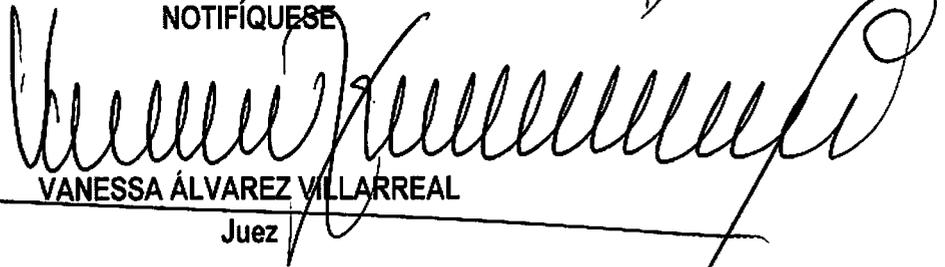
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE

(\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la señora LUCERO OSPINA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.429 expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.878 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE FEBRERO DE 2017 8 a.m.</p> <p>PAOLA JOHANNA RAMOS PRONCOSO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 111

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00218-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: EVERSON VIVEROS MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito visto a folio 180 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado que oficie a EPS COMFANDI a fin de que practique una valoración por especialista en fisioterapia, la cual es requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de practicar la prueba pericial encomendada.

Para resolver se tiene:

Que mediante auto No. 852 dictado en audiencia de pruebas celebrada el 1º de septiembre de 2015, se decretó como prueba pericial a cargo de la parte demandante, remitir al menor YEISON CAMILO VIVEROS a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que practique un reconocimiento médico y se determine la pérdida de capacidad laboral, conforme a lo solicitado a folio 41 de la demanda.

A fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho y practicar la prueba pericial, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante escrito visto a folio 172 del cuaderno principal del expediente, solicita se aporte una valoración reciente por fisioterapia del menor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO. Dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte demandante a través de auto No. 006 del 13 de enero de 2017.

Ahora bien, la parte actora pretende que el despacho ordene una valoración en fisioterapia al menor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO, lo cual resulta improcedente como quiera que dicha prueba no fue solicitada dentro de la oportunidad señalada en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en el escrito de demanda, en la reforma y en la contestación de las mismas; así como tampoco fue decretada dentro del asunto de la referencia.

Resalta el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, es deber de las partes colaborar con el perito y facilitarle los datos y cosas necesarios con el desempeño de su cargo.

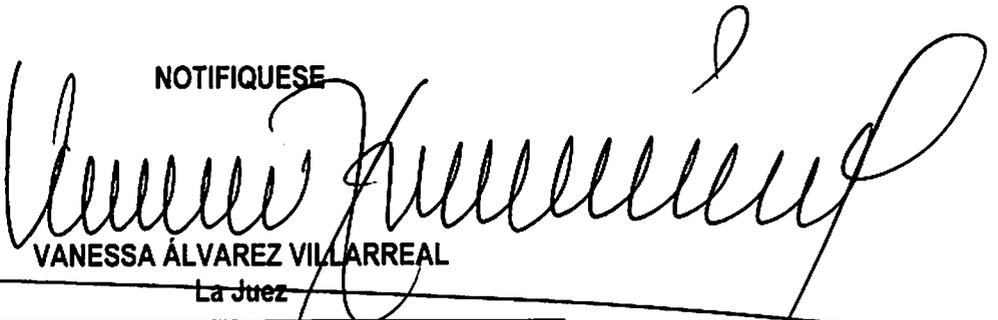
Así las cosas, y como quiera que la valoración con especialista en fisiatría del menor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO no fue decreta ni solicitada en el *sub examine*, la petición vista a folio 180 del cuaderno principal proveniente de la parte demandante, será denegada.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. **DENEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 180 del cuaderno principal, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE

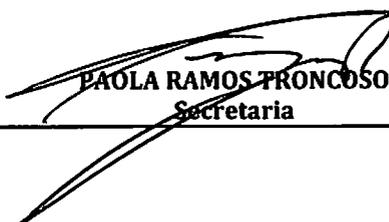

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria